



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 119/12
Luxemburgo, 27 de septiembre de 2012

Sentencia en el asunto C-179/11
CIMADE y GISTI / Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités
territoriales et de l'Immigration

El Estado miembro, ante el que se ha presentado una solicitud de asilo, debe conceder las condiciones mínimas de acogida del solicitante de asilo incluso si requiere a otro Estado miembro al que considera responsable del examen de la solicitud

Esta obligación existe, en principio, desde que se presenta la solicitud de asilo hasta que se lleva a cabo el traslado efectivo del solicitante de asilo al Estado miembro responsable

La Directiva 2003/9/CE¹ establece normas mínimas sobre las condiciones materiales de acogida de los solicitantes de asilo (en particular, alojamiento, alimentación y vestido, proporcionados en especie o mediante una asignación financiera). Tales normas permiten garantizarles un nivel de vida digno y condiciones de vida comparables en todos los Estados miembros. La Directiva se aplica a todos los nacionales de terceros Estados y a los apátridas que hayan presentado una solicitud de asilo en las condiciones previstas en el denominado Reglamento «Dublín II».² Este Reglamento establece los criterios para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo, que por tanto no es necesariamente aquél en el que se ha presentado.

Si un Estado miembro, ante el que se ha presentado una solicitud de asilo (Estado requirente), considera que otro Estado miembro es responsable (Estado requerido), puede pedir a éste que se haga cargo del solicitante de asilo.

El 26 de enero de 2010, dos asociaciones francesas, CIMADE y GISTI, interpusieron recurso ante el Conseil d'État (Francia) solicitando la anulación de la circular ministerial de 3 de noviembre de 2009 relativa al STE (subsidio temporal de espera). Como renta de subsistencia, este subsidio se abona mensualmente a los solicitantes de asilo durante toda la tramitación de su solicitud. Ambas asociaciones sostienen que dicha circular es contraria a los objetivos de la Directiva 2003/9 por excluir del STE a los solicitantes de asilo cuando, conforme al Reglamento Dublín II, Francia requiere a otro Estado miembro al que considera responsable del examen de la solicitud.

El Conseil d'État decidió plantear al Tribunal de Justicia diversas cuestiones sobre la interpretación de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia responde, en primer lugar, que un Estado miembro, ante el que se ha presentado una solicitud de asilo, **está obligado a conceder las condiciones mínimas de acogida previstas para los solicitantes de asilo incluso a un solicitante de asilo respecto del cual decide requerir a otro Estado miembro para que se haga cargo de él o lo readmita como Estado miembro responsable del examen de la solicitud.**

El Tribunal de Justicia precisa que la obligación del Estado miembro, ante el que se ha presentado una solicitud de asilo, de conceder tales condiciones mínimas de acogida, nace cuando el

¹ Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros (DO L 31, p. 18).

² Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50, p. 1). Actualmente se están negociando propuestas para sustituir a la Directiva y al Reglamento [véanse, respectivamente, COM (2008) 820 final y COM (2011) 320 final].

solicitante «presenta su solicitud de asilo», aun cuando el Estado de que se trate no sea el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo según los criterios establecidos en el Reglamento Dublín II. En efecto, la Directiva 2003/9 prevé una sola categoría de solicitantes de asilo que comprende a todos los nacionales de terceros países y apátridas que presenten una solicitud de asilo. Por consiguiente, tales condiciones mínimas de acogida deben concederse no sólo a los solicitantes de asilo que se encuentren en el territorio del Estado miembro responsable, sino también a aquellos que permanezcan a la espera de la determinación del Estado miembro responsable, proceso de determinación que puede durar varios meses.

El Tribunal de Justicia declara asimismo que la obligación del Estado miembro, ante el que se ha presentado una solicitud de asilo, de conceder las condiciones mínimas de acogida, existe únicamente en relación con los solicitantes de asilo a los que se autorice a permanecer en el territorio del Estado miembro de que se trate en calidad de solicitantes de asilo.

A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que el Derecho de la Unión³ permite a los solicitantes de asilo permanecer no sólo en el territorio del Estado en el que se está examinando su solicitud, sino también en el del Estado miembro en el que se ha presentado la misma, y ello hasta que se lleve a cabo el traslado efectivo de los interesados.

El Tribunal de Justicia estima, en segundo lugar, **que la obligación de garantizar las condiciones mínimas de acogida del solicitante de asilo existe desde que se presenta la solicitud –y durante todo el proceso de determinación del Estado miembro responsable– hasta que el Estado requirente procede al traslado efectivo del solicitante.**

El Tribunal de Justicia precisa a este respecto que sólo cuando el Estado requirente lleva a cabo el traslado efectivo del solicitante de asilo finaliza el procedimiento que ha incoado y cesa su responsabilidad en cuanto a la carga económica de las condiciones de acogida. El Tribunal de Justicia recuerda que las condiciones mínimas de acogida pueden reducirse o retirarse en aquellas situaciones, enumeradas por la Directiva, en que el solicitante de asilo no respeta el régimen de acogida instaurado por el Estado miembro de que se trate (por ejemplo, cuando el interesado no comparece a las entrevistas personales previstas para tramitar la solicitud).

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, sino que es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la vista de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

³ Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO L 326, p. 13).